



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 225

Jueves 21 de Setiembre de 1854.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud en el Real sitio de El Pardo.

GÓBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Establecimientos penales.—Circular núm. 1597.

Hallándose vacante la alcaldía de la cárcel de Chinchón, dotada con el sueldo de 2920 rs. anuales, he determinado, que con arreglo á lo prevenido en Real orden de 12 de febrero de 1850, se anuncie por tres veces en el Boletín oficial, á fin de que las personas que quieran obtener dicho destino, presenten en este Gobierno las solicitudes documentadas y escritas por los interesados en el término improrrogable de un mes contado desde el día de la insercion de este anuncio. Para ello tendrán presente, que han de justificar la edad no menor de treinta y cinco años con la partida de bautismo; el estado de casado, con la de matrimonio; la moralidad, buen concepto público, y circunstancia de no hallarse procesados, con certificaciones de las autoridades locales de los pueblos en que residen; y la de tener arrigo, y de responder por ellas personas que lo tengan, con los depósitos correspondientes.

Madrid 18 de setiembre de 1854.—Luis Sigüenza

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Sección 3.ª—Circular.

La presentación de la epidemia en varios puntos de la península ha obligado á los Rectores de algunas Universidades á solicitar del Gobierno la prórroga ó suspensión de la matrícula para el curso inmediato.

Tomada en consideración las razones expuestas por estos funcionarios, así como también convenida de la necesidad de adoptar una medida uniforme y general sobre materia tan importante, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que por este año se suspenda la matrícula en Universidades é institutos hasta el 15 de octubre próximo, y que se autorice á los Rectores para cerrar hasta suya orden las clases enseñanzas comenzadas.

De Real orden lo digo á V. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 13 de setiembre de 1854.—Alonso Sr. Rector de la Universidad de...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Señor: La institución de la Milicia Nacional, proclamada en Manifiesto por el jefe de la división de operaciones, y que se ha convertido en el programa como el más importante de sus artículos, es uno de los actos más consagrados por la revolución de julio de 1808, y que ha sido el fundamento de la libertad y de la independencia de España en el combate.

Mas no basta, Señora, la consagracion del principio: todos los derechos han menester de leyes ó re-
lamentos que determinen su ejercicio, y hasta ahora
se ha dictado ley ni ordenanza alguna que organice
debidamente la Milicia nacional, constituyéndola sobre
bases fijas y uniformes.

El ministro que suscribe se ocupa en preparar un
proyecto de ley orgánico relativo á este objeto para
someterlo á la discusion de las próximas Cortes con-
stituyentes; pero entretanto es de necesidad urgente
dictar algunas disposiciones á que haya de arreglarse
la organizacion de la Milicia, y nada parece mas con-
veniente por ahora que poner en vigor la ordenanza
de 29 de junio de 1822, restablecida por Real decreto
de 22 de agosto de 1836, así como las Reales orde-
nanzas posteriores ampliatorias y reformadoras de aque-
lla: defectos tiene esta ley acreditados por la ex-
periencia, y que no bastaron á emendar del todo
las disposiciones que con tal objeto se dictaron
hasta 1843.

Pero el sistema constante del Gobierno, desde que
tuvo la honra de merecer la confianza de V. M. ha
sido el de acudir á leyes antiguas en vez de legislar
por Reales decretos, respetando de este modo la pre-
rogativa de las Cortes: Su propósito es tanto mas fá-
cil de cumplir en esta ocasion, cuanto que la ley de
este restablecimiento aconseja á V. M. que se adopte en
los primeros instantes de la revolucion por las Cortes
de muchas provincias, y casi todas sus disposiciones
se han observado de hecho, habiéndose ya restablecido
de derecho.

El restablecimiento de la inspeccion y subinspec-
ciones de la Milicia es una de las condiciones mas ne-
cesarias á su pronta y uniforme organizacion, pero en
este punto, el ministro que suscribe tiene que aconse-
jar algunas ligeras reformas á V. M.

El cargo de Inspector general de la Milicia, así
por su indole particular, como por su reconocida im-
portancia, exige exclusivos cuidados para su desempe-
ño, por eso procederá á su nombramiento la propuesta
del Consejo de ministros, y se establece una incompati-
bilidad absoluta entre este destino y cualquier otro
civil ó militar.

El art. 2.º de la Real orden de 7 de setiembre de
1836 autoriza al Inspector general á proponer en tier-
na el nombramiento de los Subinspectores: esta me-
dida era conveniente entonces, que por causa de la
guerra civil prestaba la fuerza ciudadana un servicio
activo que exigia para su mejor desempeño el que se
cayesen en jefes del ejército los nombramientos de
Subinspectores; pero mas tarde, habiendo desaparecido
de esta causa, dispuso V. M. por Real orden de 24 de
setiembre de 1843 que dichos nombramientos se ce-
yesen por punto general en paisanos, y que las dipu-
taciones provinciales los propusiesen en forma.

Esta segunda parte de la disposicion, que no a-
nula la anterior en la forma, y sin embargo la contra-
dice en la esencia, puede dar ocasion á graves conflic-
tos: además, ó el Inspector podia prescindir de la
propuesta de las Diputaciones, en cuyo caso era ine-
ficaz el decreto concedido á estas, ó tenia que suje-
tarse á ella, y entonces era completamente inútil su
intervencion, pudiendo hacerse mejor la propuesta al
gobierno por las mismas Diputaciones.

Para cortar estas dificultades parece el consejo
mas acertado que sea V. M. quien nombre los Subins-
pectores de las provincias, á propuesta del ministro
de la Gobernacion, el cual habrá de entenderse con el
Comandante en jefe de cada provincia, y con el re-
gimiento general, bajo el pretexto de los militares.
Estas reformas y algunas disposiciones relativas á
las planas mayores de la Milicia son las únicas que á
juicio del ministro de la Gobernacion deben adoptar-
se, interin las Cortes decretan y V. M. sanciona lo
que sea mas conveniente.

Por estas consideraciones el ministro que suscribe
tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M.,
de acuerdo con el Consejo de ministros, el siguiente
proyecto de decreto.

Madrid 15 de setiembre de 1854. — Señora. — A. L.
R. P. de V. M. — Francisco Santa Cruz.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real
familia, continúan sin intermisión en el Real sitio de El Pardo.

En atencion á las razones que me ha expuesto el
ministro de la Gobernacion, de conformidad con el
parecer de mi Consejo de ministros, y hasta que re-
suelvan las Cortes lo que mas convenga; vengo en de-
cretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablece la ley de 29 de junio de
1822 y las demas disposiciones que regian sobre la Mi-
licia nacional al tiempo de suprimirse por Real orden de
1.º de febrero de 1844.

Art. 2.º El Inspector general de la Milicia nacio-
nal del reino será nombrado á propuesta del Consejo
de Ministros: el servicio de este importante cargo es
incompatible con el de todo otro mando militar.

Art. 3.º Los Subinspectores que se establecieron
en todas las provincias, incluso la de Madrid, serán
nombrados á propuesta del Ministro de la Gobernacion,
que para hacerla se pondrá de acuerdo con el
Comandante en jefe de la Guerra, cuando haya de ser Brigadier ó
Jefe militar.

Art. 4.º El número de individuos que debe haber
en las planas mayores de la Milicia nacional, se se-
ñalará á cada provincia, según sus circunstancias, por
Reales órdenes, á propuesta del Inspector general, que
antes oirá á los respectivos Subinspectores.

Art. 5.º Los planas mayores se compondrán pre-
cisamente de individuos que correspondan á la Milicia

nacional, nombrados por el Inspector y Subinspector de cada uno en su caso, a propuesta en terna de la expresada Milicia. Esta propuesta se hará en los términos que se verifican elección de las plazas mejores de los cuerpos de la misma Milicia.

Dado en Palacio á quince de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernación, Francisco Santa Cruz.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo. 1.º Se procederá á la renovación total de los ayuntamientos según los decretos de las Cortes, establecido por las constituyentes de 29 de noviembre y 27 de diciembre de 1856, y de reformas posteriores que estaban vigentes al publicarse el Real decreto de 30 de diciembre de 1843.

Art. 2.º La elección tendrá lugar en los días domingos 24 del corriente y 1.º de octubre próximo y los electos tomarán posesión de sus cargos el día siguiente 2 del mismo mes.

Art. 3.º Continuarán sin renovarse los ayuntamientos elegidos de orden de las juntas de las provincias ó de las diputaciones provinciales con arreglo á cualquiera de las leyes sobre organización de los mismos.

Art. 4.º Continuarán igualmente los que estaban en ejercicio en fin de mayo de 1843 donde hallan sido restablecidos por dichas corporaciones, cubriendo se las vacantes que en ellos resulten por el método que se dispone en el art. 1.º

Art. 5.º Todos los ayuntamientos volverán á renovarse en su totalidad para el año de 1855, haciéndose las elecciones en el mes de diciembre del presente por el sistema establecido en las leyes citadas en el art. 1.º si las Cortes, á las que se dará cuenta de esta disposición provisional, no resuelven otra cosa.

Dado en palacio á seis de setiembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernación, Francisco Santa Cruz.

Subsecretaría. — Negociado 1.º

Enterada la Real (S. M. G.) de la comunicación que dirige V. E. á este Ministerio solicitando quede sin efecto la resolución que por Real decreto de 12 del actual se dignó hacerle de la gran cruz de Isabel la Católica, no ha tenido á bien acceder á su solicitud, pesando en su Real ánimo, más que las consideraciones

nes que me voy á V. E. á hacer esta renuncia, los grandes servicios que ha prestado y sigue prestando en esa populosa ciudad con motivo de las calamitosas circunstancias que la afligen. — De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Setiembre de 1854. — Santa Cruz. — Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

La comunicación á que se refiere la preinserta Real orden es la siguiente:

Excmo. Sr.: He recibido la Real orden expedida por el Ministerio de Estado con fecha 5 del actual, por la que S. M. ha tenido á bien concederme la gran cruz de Isabel la Católica en consideración á los servicios por mí prestados en esta provincia con motivo de la epidemia que aflige á los pueblos de la misma. Profundamente conmovido ante una demostración de S. M. y su Gobierno, tan honorífica como inmerecida, no me es fácil expresar toda la gratitud que experimento sino comparándola al disgusto con que me veo obligado á no aceptar tan señalada distinción.

V. E. me permitirá que me considere en el deber de sacrificarme por un país en donde hallé consuelos á mi desgracia á mi vuelta de la emigración en 1833, especialmente favorecido en todas épocas, y que pretendo satisfacer una parte de la gran deuda con él contraída.

Hoy que la fortuna me proporciona la dicha de realizar mis propósitos, frustrados serían si S. M. y su Gobierno me obligaran á aceptar en recompensa de mis escasos servicios, desatendiendo la índole de estos, y extraviando el principal objeto á que los dirije, y obligando á este no acostumbrado en la provincia de Barcelona, y en el seno constitucional, para el Gobierno que preside el héroe de Euzkano, que por la nación entera, tengo dispuesta siempre de ofrenda de mi vida de mi fortuna y de mi reputación política para la causa que guarda sentimientos que V. E. comprenderá muy bien, pues no caben sino en corazones generosos y agradecidos, sentimientos que funden la esperanza de que S. M. por donjesos de V. E. se digna retirar la concesión de la gran cruz con que he sido agraciado, y admitiendo la seguridad completa de que no hay estímulo bastante para aumentar la voluntad decidida con que sabré sacrificarme en servicio del Estado.

Dios guarde á V. E. muchos años. Barcelona 10 de setiembre de 1854. — Excmo. Sr. — Pascual Madoz. — Excmo. Señor Ministro de la Gobernación.

El secretario del ayuntamiento constitucional de Barcelona se digna renunciar por renuncia de don Pascual Madoz á ocupar el cargo de

Subsecretaría.—Negocios S.

Por Real decreto de 1.º de agosto próximo pasado se dispuso que las juntas provinciales de Gobierno, armamento ó salvación continuasen únicamente con el nombre y carácter de consultivas y auxiliares de las autoridades de provincia. Faltando á lo expresamente prevenido en el citado Real decreto las de Lugo, Orense y la Coruña, nombraron delegados que reunidos en la ciudad de Betanzos en el día 8 del presente mes, se ocuparon de cuestiones que no son de su incumbencia. Enterada S. M. de este suceso, y considerando que las juntas de las provincias se han escedido de sus atribuciones, tratando y deliberando asuntos que no les competen, se ha servido mandar, de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, que las juntas consultivas y auxiliares de las provincias de Lugo, Orense y la Coruña sean disueltas. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia é inmediato cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de setiembre de 1854.—Santa Cruz.—Sr. Gobernador de la provincia de

Providencias judiciales.

Don Vicente Blanco de Córdoba, abogado del ilustre colegio de Madrid, y juez de primera instancia de esta villa y partido de Colmenar viejo, de que el infrascripto escribano de fe

Por el presente cito y emplazo á Bernardo Arnan y Angel Rivas, para que dentro del término de treinta días contados desde la inserción de este anuncio en la Gaceta de Gobierno y Boletín oficial de esta provincia, se presenten en este juzgado y cárcel de partido, para responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que contra los mismos y otros con sortos se sigue en este juzgado por testigos á Juan y Manuel Carreras, prevenidos que pasado dicho término sin verificarlo, se les declarará contumaces y rebeldes, y se seguirá la causa en su ausencia, entendiéndose las actuaciones con los estrados del tribunal, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Colmenar viejo 14 de setiembre de 1854.—Vicente Blanco de Córdoba.—Por mandado de S. Sr. D. Alfonso Rozalen Garcia.

PÁRTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

La secretaría del ayuntamiento constitucional de Alcorcón, se halla vacante por renuncia de don Jacinto Rodriguez que ha pasado á desempeñar igual

destino en Pozuelo de Alarcón. Está dotada con 2920 rs. anuales pagados mensualmente del fondo de propios, y se admiten solicitudes por término de un mes, francas de porte al presidente de la corporacion

Se halla concluido en el lugar de Villaverde de Madrid, el suaderno de amillaramiento sobre que ha de basar la contribucion ó contribuciones que se impongan en el año próximo de 1855. Para las reclamaciones de agravios á que los contribuyentes puedan tener lugar, permanece de manifiesto en la secretaría de ayuntamiento por término de ocho días, contados desde su publicacion.

Los propietarios y colonos contribuyentes en el distrito municipal de Fuenlabrada que hayan experimentado alguna variacion en su riqueza, la manifestarán presentada la oportuna relacion en la secretaría de ayuntamiento en término de quince días, transcurridos los cuales les parará, si no lo verificasen, el perjuicio consiguiente, habiendo de practicarse las operaciones que han de preceder á la derrama de la cuota de inmuebles.

Los señores alcaldes de Getafe, Leganés, Móstoles, Alcorcón, Pinto y Parla se servirán hacer notorio este anuncio en sus respectivos pueblos.

En 12 del corriente en término jurisdiccional de la villa de Torrelaguna, y sitio titulado los Llanos en las viñas, han recojido los guardas de la misma, un novillo como de cuatro á cinco años. Lo que se anuncia al público á fin de que llegue á noticia de su dueño, que dando las señas y pagando los gastos que ocasiona se le entregará.

ADVERTENCIA.

Siendo todavía corto el número de pueblos que han satisfecho el primer semestre de este año por suscripcion á este periódico, cuyo importe es 66 rs. se recuerda á Sres. alcaldes de los que aun se hallan en descubierto para que inmediatamente manden hacer el pago, pues en ello cumplen con un deber de justicia.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALMORCOSA DE MADRID.
Precios en el mercado de hoy.

Trigo de 34 1/2 á 44
Cebada de 15 á 16
Algarrobas de 21 1/2
Madrid 20 de setiembre de 1854.

MADRID.
Imprenta de Manuel Pita, calle de Madera Alta 42.